

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaria

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaria

Dip. María Gabriela Cázares Blanco

Tercera Secretaria

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Presidencia

Dip. Anabet Franco Carrizales

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Iyonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, José Guadalupe de los Santos Betancourt.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY DE LOS DERECHOS DE
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO, PRESENTADA POR LA
DIPUTADA MÓNICA ESTELA VALDEZ
PULIDO, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Dip. Julieta García Zepeda,
Presidenta de la Mesa Directiva
del H. Congreso del Estado
de Michoacán de Ocampo.
Presente:

Diputada Mónica E. Valdez Pulido, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXXV Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 36 fracción II y artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar al Pleno de este Congreso *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se modifican diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo*, sustentado en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nadie puede ni debe vivir tranquilamente, si hay un niño viviendo en la calle.

En 2019, alrededor de 33,118 niñas, niños y adolescentes se encontraban bajo la protección de 875 casas hogar, albergues, refugios y otras modalidades de cuidado institucional, públicos y privados en todo el país.

Tales cifras alertan al Estado mexicano sobre la magnitud de un problema social registrado y documentado desde hace al menos dos décadas: la situación especial de vulnerabilidad en la que se encuentran las niñas, niños y adolescentes que -por diversas causas- carecen de un entorno familiar.

No son pocos los casos de violencia, abuso, negligencia y omisiones contra la población menor de edad residente en centros de asistencia social, cuyo origen ha radicado, generalmente, en la falta de regulación, supervisión y control estatal, y en el no reconocimiento del carácter de sujetos de derechos de niñas, niños y adolescentes.

En México, la reforma constitucional de junio de 2011 reconoció que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por México, y estableció la obligación de todas las autoridades de los diversos niveles de gobierno, de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos.

La reforma creó un cambio profundo en el sistema jurídico nacional, pues colocó al desarrollo individual y colectivo de las personas como el fin último del Estado Democrático de Derecho, cuya consecución requiere que los poderes públicos sometan su actuación al principio esencial de la dignidad humana.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y las legislaciones estatales en la materia, reconocen a las personas menores de edad como sujetos plenos de derechos, y consagra la obligación del Estado, la comunidad y las familias de asegurar que todas las medidas, programas, políticas públicas, decisiones y estrategias tendentes a lograr su desarrollo integral, se diseñen y ejecuten con perspectiva de derechos; con enfoque diferenciado que atienda las características particulares de los diversos grupos que conforman la niñez y adolescencia, y teniendo como consideración primordial su interés superior.

Con el objetivo de visibilizar el panorama general de la situación de los derechos de ese grupo poblacional; alentar la reflexión colectiva sobre la trascendencia y obligatoriedad para toda la sociedad de respetar y hacer efectivos los derechos de las personas menores de edad.

Los centros de asistencia social, deben operar como espacios de resguardo temporal que garanticen su desarrollo integral, que su proyecto de vida sufra las mínimas afectaciones posibles, y que privilegien la restitución de sus derechos en breve término, de no ser así, estos Centros deben recrear un ambiente familiar, que evoque un sentido de unidad y pertenencia armónica y segura.

Esta iniciativa tiene como base y fundamento el reconocimiento de niñas, niños y adolescentes en situación de calle como sujetos de derechos, y las obligaciones del Estado para brindarles una protección reforzada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los niños y niñas tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte del Estado. Su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos.

Todas estas medidas de seguridad y protección se deben enfatizar en Michoacán pues no hace falta recordar la recomendación que La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) emitió a la

Sedesol; la SEP; la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; el DIF; el IMSS, y a la presidencia municipal de Zamora, Michoacán, por violaciones graves cometidas en contra de 536 personas, entre ellas varios menores, que sufrieron agresiones físicas y psicológicas dentro de la casa hogar de “Mamá Rosa” ubicada en dicho municipio en octubre de 2018.

Recordemos que las condiciones de habitabilidad y de higiene necesarias para garantizar una estancia digna y segura de cuidado debe garantizar que las personas menores de edad sean tratadas con el debido respeto a su dignidad, así como, para evitar maltrato, siendo necesario también la capacitación del personal encargado de su cuidado; establecer un protocolo de actuación que permita documentar cuando los servidores públicos que conozcan de un acto de maltrato o tortura que sufra una menor, de inmediato lo hagan del conocimiento de la representación social, autoridad facultada para investigar los hechos y, en su caso, determinar el ejercicio de la acción penal ante la autoridad judicial; llevar a cabo las modificaciones y adaptaciones que faciliten el acceso y el libre desplazamiento de las personas con alguna discapacidad física, y actualizar el marco normativo que rige el funcionamiento del Centro, en particular su Reglamento Interno.

Aunque en diferentes contextos y momentos históricos, las aludidas recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dan cuenta de las consecuencias para la vida y dignidad de las personas menores de edad que pueden generarse por la falta de control en la operación de los centros de asistencia social. A priori se advierte que factores como la carencia de infraestructura, personal especializado y supervisión adecuada, colocan a las niñas, niños y adolescentes ante importantes riesgos de agravar las condiciones de vulnerabilidad previas a su ingreso a un centro como medida de protección.

El Estado de Guanajuato se convirtió en junio de 2017, en escenario de la probable comisión de delitos de abuso sexual, violencia y trata de personas en un albergue denominado “Ciudad de los Niños”, ubicado en el municipio de Salamanca, en esa entidad. La prensa dio a conocer que un grupo religioso conformado por un sacerdote y algunas monjas eran los encargados del funcionamiento del CAS, en cuyo interior, las niñas, niños y adolescentes

Otro riesgo de las niñas niños y adolescentes en condición de calle es que los puede atrapar fácilmente el crimen organizado. Las autoridades de Procuración de Justicia y las organizaciones de la sociedad civil,

deben proyectar una ruta de trabajo transversal cuyo punto de partida sea la visión integral sobre la protección de los derechos de ese grupo etario, que permita dimensionar adecuadamente, desde un enfoque de derechos, la magnitud de los retos y los recursos jurídicos, materiales y humanos que son indispensables para salvaguardar la integridad de las niñas, niños y adolescentes atendiendo en todo momento su interés superior a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, de prioridad, a una vida libre de violencia.

El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos establece que “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha precisado que el interés superior de la niñez implica que el desarrollo de las personas menores de edad y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de leyes, reglamentos y todo tipo de programas o planes dirigidos a esa población. Las autoridades deben privilegiar el cumplimiento de los derechos de la niñez y adolescencia, incluso por encima de los intereses de terceros.

En México, la Constitución General de la República incorpora expresamente ese principio en el párrafo noveno del artículo 4º, como mandato a las autoridades: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano

La Convención de la Niñez incluyó también el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir en un entorno de amor y comprensión y a no ser separados de su núcleo familiar salvo que se trate de una medida para salvaguardar su interés superior. Respecto a las personas menores de edad que carecen de familia o que han sido separados de ella en atención a su interés superior, el artículo 20 de la Convención de la Niñez, reconoce su derecho a recibir medidas de protección especiales por parte del Estado y los conmina a ofrecer formas de cuidado alternativo entre ellas, la colocación en hogares de guarda, la adopción, y de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección.

El Comité de la Niñez estima que la mejor protección y atención a las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales consiste en desplegar todos los esfuerzos posibles para que los hermanos puedan permanecer juntos y al cuidado de familiares. La familia ampliada, con el apoyo de la comunidad que la rodea, es tal vez la manera menos traumática y, por consiguiente, más adecuada de atenderlos cuando no hay otras opciones posibles. Por ello, se requiere prever asistencia a fin de que, hasta donde sea posible, los niños permanezcan en las estructuras familiares existentes.

También las Directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, conocidas como Directrices de RIAD, señalan que el internamiento de niñas, niños y adolescentes en instituciones es una medida de último recurso que sólo debe utilizarse cuando no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar; entonces se podrá recurrir a los hogares de guarda y la adopción, opciones que, en la medida de lo posible deberán reproducir un ambiente familiar y crear en niñas, niños y adolescentes un sentimiento de permanencia.

El Comité de los Derechos del Niño ha referido en su Observación General No. 13, que en los casos en que las personas menores de edad carezcan de cuidador principal o circunstancial el “[...] Estado Parte está obligado a responsabilizarse como cuidador de facto del niño o entidad que lo tiene a su cargo.

En América Latina, la canalización de personas menores de edad a refugios, centros y albergues tiene todavía amplia incidencia, y es que, la situación de las familias y las condiciones sociales imperantes representan un obstáculo para favorecer su permanencia, reintegración o incorporación a un núcleo familiar.

Respecto a las niñas, niños y adolescentes privados de cuidados parentales, el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha hecho hincapié en que las medidas especiales de protección dirigidas a quienes carecen de un núcleo de cuidado, deben desarrollarse en condiciones semejantes al medio familiar, para garantizar su adecuado desarrollo.

Para garantizar el derecho al desarrollo integral y bienestar de las niñas, niños y adolescentes residentes en centros de asistencia social, es indispensable el control y supervisión estatal permanente de los mismos.

Al respecto, la Comisión y Corte Interamericanas de Derechos Humanos, sostienen que es necesario que los Estados asuman la vigilancia de las instituciones de cuidado alternativo debido a que:

- 1) operan con su autorización,
- 2) se encuentran obligados a velar por la integridad de los sujetos que atienden, y,
- 3) en consideración a los supuestos de responsabilidad internacional del Estado.

El derecho a la protección, bienestar y desarrollo integral de los niñas, niños y adolescentes se constituye en un asunto de interés público y que, como tal, implica el deber del Estado de desarrollar una adecuada regulación de estos centros de acogimiento e instituciones.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 36 fracción II, 44 fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y el 8° de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, el siguiente Proyecto de:

DECRETO

Artículo Primero. Se modifica el artículo 19, 61 y 67, se adiciona 31 ter, y un segundo párrafo a la fracción III del artículo 74, recorriéndose las demás fracciones en su orden subsecuente, a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 19. El Sistema Estatal DIF, a través de la Procuraduría de Protección, deberá otorgar medidas especiales de protección a niñas, niños y adolescentes que se encuentren separados de su madre y padre o familiares por resolución judicial, abandono o exposición, o vivan en situación de calle, atendiendo a la legislación y los protocolos internacionales aplicables en la materia, y se asegurará que a niñas, niños y adolescentes se les restituya su derecho a vivir en familia, para lo cual determinará la opción más adecuada, de acuerdo a su interés superior, entre las siguientes:

...

Capítulo VIII

Derecho a Vivir en Condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Integral

Artículo 31 bis...

Artículo 31 ter. Para tales fines es obligatorio que los Municipios establezcan un sistema de coordinación y colaboración con la Procuraduría de Protección y los Sistemas DIF Municipal y Estatal, con el fin de monitorear de manera permanente la existencia de niñas, niños y adolescentes en situación de calle, en cuyo caso deberán de canalizar su ingreso al centro de asistencia social, los cuales deberán estar debidamente regulados y supervisados; garantizando la imposición de las medidas urgentes de protección y salvaguarda de todos sus derechos.

...

Artículo 61. Las instalaciones de los centros de asistencia social deberán cumplir con los requisitos establecidos en los Acuerdos y Protocolos Internacionales firmados por México que atienden el cuidado de niñas, niños y adolescentes, la Ley General, esta Ley, su reglamento y los lineamientos que se emitan para tal efecto; respetando en todos los casos, los niveles de madurez intelectual, física, social de cada niña, niño o adolescente de acuerdo a la etapa del desarrollo evolutivo en que se encuentre.

...

Artículo 67. Sin perjuicio de las atribuciones que las disposiciones jurídicas aplicables establezcan a otras autoridades, corresponderá a la Procuraduría de Protección, la supervisión de los centros de asistencia social periódicamente, de manera mensual como mínimo, y, en su caso, promover el ejercicio de las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley, la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables

Artículo 71. Corresponde a las autoridades estatales y municipales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

I al IV...

IV. Adoptar medidas de protección especial de los derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria, vivan en situación de calle, o bien, relacionadas con su sexo, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos.

...

Artículo 77. ...

I... al VI...

VIII. En el caso de niñas, niños y adolescentes en situación de calle la imposición de las medidas urgentes de protección y el ingreso al centro de asistencia social;

...

***Artículo Segundo.* Se adiciona la fracción X del artículo 88, recorriéndose las demás fracciones en su orden subsecuente, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue**

Artículo 88. ...

IX. (...)

X. En el ejercicio de sus obligaciones los Ayuntamientos y las autoridades municipales deberán monitorear de manera permanente la existencia de niñas, niños y adolescentes en situación de calle, en cuyo caso, deberán canalizar coordinadamente con la Procuraduría de Protección a la Niñas, Niños y

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 24 días del mes de septiembre de 2022.

Atentamente.

Dip. Mónica Estela Valdez Pulido





LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~



www.congresomich.gob.mx